



Rectorado

ANEXO I

REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

TITULO I

AMBITO Y BENEFICIOS

ARTICULO 1°.- Ambito. Fíjase el siguiente régimen de licencias y justificaciones para el personal docente que se desempeñe en dependencias de la Universidad Nacional de Entre Ríos.

ARTICULO 2°.- Beneficios. El personal comprendido en este Régimen tiene derecho a los siguientes beneficios, que se computarán por año:

- a) licencia anual ordinaria;
- b) licencias especiales;
- c) licencias extraordinarias;
- d) justificación de inasistencias.

TITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 3°.- Término. La licencia anual ordinaria, que será obligatoria y con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad que registre el docente, computada al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio, y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) hasta cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, veinticinco (25) días corridos;
- b) hasta diez (10) años de antigüedad, continuos o discontinuos, treinta (30) días corridos;
- c) hasta quince (15) años de antigüedad, continuos o discontinuos, treinta y cinco (35) días corridos;
- d) hasta veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos, cuarenta (40) días corridos;
- e) más de veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos, cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTICULO 4°.- Cómputo. Para computar la antigüedad del docente a los efectos



ORDENANZA Nº 028 / 82

Rectorado

//2-

tos del artículo anterior se tomarán en cuenta:

- a) los años de servicio prestados por él en organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, docentes o no;
- b) los prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente;
- c) los servicios prestados en organismos o entidades inter-estatales, incluidos los "ad-honorem";
- d) en entidades privadas y por cuenta propia, debidamente certificados por la autoridad competente.

ARTICULO 5º.- Reconocimiento de la antigüedad. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 6º.- Oportunidad. La licencia ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.

Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria inferior al del receso universitario podrán ser requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso no cubiertos por aquel período.

La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo. Sólo en caso de licencia cuya duración exceda el término de dicho receso, será necesaria una petición expresa del docente referida al momento en que ha de disfrutar de los días sobrantes de ella, la que será resuelta por el Decano o Delegado.



Rectorado

///3-

ORDENANZA N°

028 / 82



La licencia ordinaria será concedida fuera del período de receso universitario o abarcando sólo parte de él, si por cualquier razón el docente desempeñó tareas durante dicho período por las cuales no recibió remuneraciones adicionales.

ARTICULO 7º.- Se hará uso de la licencia ordinaria a partir del año calendario siguiente al del ingreso o reingreso del docente a la Universidad, y ella será otorgada en proporción al lapso de prestación de servicios, a razón de una duodécima parte del término de la licencia que pudiera corresponderle por aplicación del artículo 3º, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días.

ARTICULO 8º.- Períodos que no generan derecho a licencia. Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- no generan derecho a licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13º, apartados II y III, salvo en el caso que acredite que en su transcurso no ha hecho uso de ese beneficio.

ARTICULO 9º.- Interrupciones. La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieran acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional y maternidad.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

ARTICULO 10º.- Pago compensatorio. Si por cualquier circunstancia el docente cesa en la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año calendario de su cesación. Esta liquidación se efectuará en base al cargo que revistaba en la oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente al mismo actualizado a la fecha de la liquidación.



Rectorado

//4-



ORDENANZA N° 028 / 82

ARTICULO 11°.- Desempeño en más de una Facultad. Cuando un docente se desempeñe en más de una casa de estudios de esta Universidad, tendrá derecho a unificar el momento del goce de las respectivas licencias, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

TITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 12°.- Remisión. En la Universidad Nacional de Entre Ríos se aplicarán las normas que rigen las licencias especiales reguladas en los artículos 10°, 11° y 12° del Decreto N° 3413/79 y sus modificaciones.

TITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13°.- Las licencias extraordinarias podrán concederse por:

I - a) Causa : realizar actividades académicas, científicas o culturales en la República Argentina o en el extranjero, cuando por razones de lugar o tiempo no fuere posible desempeñar simultáneamente el cargo en esta Universidad.

b) Plazos: estas licencias podrán concederse por un plazo no mayor de doce (12) meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16° de este Régimen.

c) Haberes: se concederán con goce de haberes si por la naturaleza de la actividad a desarrollar, a exclusivo juicio de la autoridad competente, fuere de interés para la función específica desempeñada por el docente en la Universidad Nacional de Entre Ríos.

No obstante, si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivase, percibiére remuneraciones de entes oficiales o privados, la autoridad competente, en atención al carácter y monto de aquellas, podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

d) Cuando esta licencia se otorgue con goce de haberes, el beneficiario está obligado a continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al de la licencia y dentro de los noventa (90)

//



ORDENANZA N° 028 / 82

Rectorado

//5-

días de finalizada deberá presentar a la autoridad otorgante:

1º) Las correspondientes certificaciones de las actividades académicas, científicas o culturales realizadas, extendidas por los organismos respectivos. Si tales documentos no estuvieren extendidos en el idioma castellano, también se acompañará la traducción correspondiente, certificada por la autoridad competente.

2º) Un detallado informe acerca de los estudios y trabajos realizados, sin perjuicio de los que la autoridad competente le hubiese requerido durante el transcurso de la licencia.

II - Designación del docente para ocupar cargos públicos en función directiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, organismos internacionales de los que la República forme parte, Empresas del Estado o mixtas, siempre que le impidan la regular prestación de sus funciones y mientras dure su desempeño. Será sin goce de haberes.

III - Designación para desempeñar un cargo en el ámbito universitario de mayor jerarquía, sin estabilidad o por un plazo no mayor de tres (3) años. Se concederá sin goce de haberes.

IV - El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar diez (10) meses dentro de cada decenio siempre que cuente con dieciocho (18) meses de antigüedad ininterrumpida en esta Universidad en el período inmediato anterior a la fecha de iniciación de la licencia interesada.

Esta licencia se acordará sin goce de haberes y siempre que no se opongan razones de servicio.

Los diez (10) meses de licencia no podrán fraccionarse en más de seis (6) períodos. El período más breve no podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de licencia no utilizada no podrá ser acumulado a los decenios siguientes.

V - Matrimonio del docente: será con goce de haberes y por quin

//



ORDENANZA N° 028 / 82

Rectorado

//6-

ce (15) días corridos que se computarán a partir, a opción del solicitante, de la fecha del matrimonio civil o la del religioso, debiendo acreditarse la causal invocada, dentro de los diez (10) días laborables posteriores al término del beneficio. Esta licencia podrá ser ampliada por quince (15) días más sin goce de haberes.

VI- Exámenes finales en los cursos de post-grado: será con goce de haberes y hasta diez (10) días por año.

VII- Incorporación del docente a las FF.AA. o de Seguridad para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o respondiendo a una convocatoria especial. Será con goce de haberes que se liquidarán con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública. Esta licencia se otorgará por el lapso afectado y se extenderá hasta diez (10) días corridos posteriores al licenciamiento o baja.

VIII- Actividades deportivas no rentadas: se acordará conforme a las disposiciones vigentes.

TITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 14°.- Causas: El Rector y los Decanos y Delegados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, justificarán sin descuento de haberes las inasistencias en que incurran los docentes por las siguientes causas:

- a) nacimiento de hijo, hasta tres (3) días corridos;
- b) fallecimiento de ascendientes, descendientes o cónyuge, hasta cinco (5) días corridos.

Si se tratase de la muerte de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad se otorgarán hasta dos (2) días corridos.

Estos plazos podrán ampliarse cuando la distancia a la que deba trasladarse el docente lo justifique.

c) Graves motivos particulares atendibles, a criterio de la autoridad, hasta doce (12) días laborables por año y no más de dos (2) por mes, siempre que el docente preste sus servicios en forma diaria.

En el caso de quienes no presten servicios en forma diaria-

//



Rectorado

1/7-

ria, la autoridad ajustará proporcionalmente la cantidad de justificaciones en función del número de jornadas laborables que cumple el docente.

TITULO VI

CASOS ESPECIALES

ARTICULO 15°.- Cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este Régimen, resolverá sobre el mismo, o otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no, teniendo en cuenta que su otorgamiento pueda significar:

a) un progreso científico o un hecho de interés cultural para el país.

b) La representación de la Universidad en un hecho de relevancia científica o cultural.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.- Docentes interinos. Toda licencia del personal docente interino deberá ser otorgada exclusivamente hasta la fecha de vencimiento de su designación. En el período siguiente, siempre que ésta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo a las correspondientes disposiciones aplicables.

ARTICULO 17°.- Falsedades e incumplimiento. Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquella o cualesquiera de las obligaciones que el presente Régimen le impone la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento al Tribunal Académico o de la insinuación de sumario administrativo según corresponda.

ARTICULO 18°.- Licencia fuera de receso. Todo pedido de licencia a ser gozado fuera del lapso de receso universitario debe ser presentado por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, salvo circunstancias



ORDENANZA N° 028 / 82

Rectorado

//8-

que lo impidan y que la autoridad considerará al resolver.

ARTICULO 19°.- Antigüedad mínima: Para gozar de las licencias previstas en el artículo 13° apartados I, II y III los docentes deberán haber prestado por lo menos tres (3) meses de servicios efectivos en los respectivos cargos.

ARTICULO 20°.- Las disposiciones del artículo 3° del presente sobre el plazo de la licencia anual ordinaria, es aplicable unicamente al personal docente afectado al dictado de cátedras o en proyectos de investigación.

Los restantes docentes, a los efectos del plazo de la referida licencia, se regirán conforme a las disposiciones del Decreto N° 3413/79 y sus modificaciones.

ARTICULO 21°.- La autoridad competente, para otorgar la licencia, podrá exigir la documentación y los informes que estime suficientes y convenientes para conceder y mantener los beneficios previstos en este Régimen.

ARTICULO 22°.- Organos competentes: Serán resueltas por el Rector todas las licencias por plazos mayores de cientoveinte (120) días, salvo las previstas en los artículos 12° y 13°, apartados II, III y VII de este Régimen, que serán otorgadas por el Decano, quien también resolverá sobre las demás licencias de hasta cientoveinte (120) días de plazo.

A los efectos del cómputo de los cientoveinte (120) días se considerará como unidad la licencia inicial y sus prórrogas, aun por distintas causas.

El Rector comunicará al Consejo Superior las licencias que el mismo haya tomado de conformidad a las disposiciones de este Régimen.

Las licencias a los Decanos serán concedidas por el Rector.